

**Art. 51. Tabla de Capitales.**

Como Anexo IV a este Convenio se establece la tabla de capitales garantizados por el Seguro de Vida Colectivo, que garantiza para cada trabajador el mismo capital que tenía señalado en Diciembre de 1979.

Se dispone de manera expresa que las mejoras establecidas en el salario base individual en el presente Convenio Colectivo, no repercutirán en el capital que cada trabajador tiene reconocido en la fecha de 31 de diciembre de 1979.

Se exceptúa de esta norma el trabajador que haya tenido o tenga algún ascenso o cambio de clasificación profesional desde primero de enero de 1987 el cual podrá tener el cambio de capital que, en su caso, le corresponda en base a dicho ascenso o cambio, pero considerando a este efecto el salario que reglamentariamente le hubiera correspondido con sujeción a la tabla de salarios que rigió el Convenio de 1979.

El mismo tratamiento se dará a los trabajadores de nuevo ingreso.

**Art. 57. Pensiones.**

Los jubilados con anterioridad a este Convenio percibirán con cargo a la Empresa un incremento que garantice, junto con lo que perciban de la Seguridad Social, un mínimo de 609.348.- pesetas anuales.

Las viudas(os) de trabajadores de la Empresa percibirán, con cargo a la Empresa, un complemento que garantice, junto con lo que perciban de la Seguridad Social, un mínimo de 414.046.- pesetas al año.

Los trabajadores declarados en situación de Invalidez Absoluta con anterioridad a este Convenio percibirán un complemento de pensión con cargo a la Empresa para que, junto con lo que perciban de la Seguridad Social, tengan un mínimo de 609.348.- pesetas anuales.

**Art. 59. "in fine". Ayuda al trabajador con hijos subnormales.**

... y se extiende a los hijos subnormales del personal jubilado y viudas.

**Art. 61. Ratificación de Beneficios.**

Se mantienen en su extensión y cuantía los beneficios concedidos en Convenios anteriores, como pensión de viudedad y suministro de fluido eléctrico a las viudas de los trabajadores. Igualmente se ratifican los de suplemento voluntario de indemnización por enfermedad y accidente laboral no mortal y temporal, si bien, en cuanto a estos dos últimos su concesión exigirá precisamente el informe favorable de los facultativos del Servicio Médico de Empresa.

La tarifa bonificada de fluido eléctrico se concederá también a los viudos de las trabajadoras de la Empresa si acreditan que son cabeza de familia, conforme a lo establecido en la Ordenanza de Trabajo vigente.

**Disposición Transitoria Primera.**

Será de aplicación a los trabajadores que se jubilan durante los años 1989 y 1990, lo dispuesto en el artículo 44 del Convenio de 1970, cuyo texto literal es el siguiente:

"Jubilación y Seguro de Vida".- En el supuesto de que el trabajador sea jubilado forzoso o voluntario, percibirá el importe equivalente del capital asegurado si al cumplir sesenta y cuatro años de edad, en tal momento, fuera soltero o viudo. Si se hallara en estado de casado, únicamente percibirá el 50% del capital garantizado, percibiendo el beneficiario el otro 50% al ocurrir el óbito del jubilado.

La Empresa entregará el 50% restante del capital garantizado en cualquier momento, después de la jubilación, en que el asegurado quede viudo.

**ANEXO IV DEL CONVENIO 89-90****TABLA DE CAPITALS SEGURO COLECTIVO DE VIDA**

Sueldo mensual (salario base mensual)		Capital
Hasta	6.266	60.000
Desde	6.267 a 7.234	80.000
Desde	7.235 a 8.316	100.000
Desde	8.317 a 9.286	125.000
Desde	9.287 a 10.367	125.000
Desde	10.368 a 11.449	150.000
Desde	11.450 a 12.419	200.000
Desde	12.420 a 14.469	250.000
Desde	14.470 a 16.634	300.000
Desde	16.635 a 19.654	350.000
Desde	19.655 a 22.175	400.000
Desde	22.176 a 25.000	450.000
Desde	25.001 a 27.920	500.000
Desde	27.921 a 32.392	550.000
Desde	32.393 a 36.222	600.000
Desde	36.223 a 41.894	650.000
Desde	41.895	700.000

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

**26416** *ORDEN de 2 de octubre de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Nacional, dictada con fecha 21 de marzo de 1990 en el recurso contencioso-administrativo número 25.278, interpuesto contra Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda por «Comercial Abengoa, Sociedad Anónima».*

En el recurso contencioso-administrativo número 25.278 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, entre «Comercial Abengoa, Sociedad Anónima», como demandante y la Administración General del Estado, como demandada, contra denegación presunta por silencio administrativo sobre solicitud formulada para la compensación de cambio por devaluación del dólar USA, se ha dictado, con fecha 21 de marzo de 1990, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la prescripción extintiva de la acción alegada por el señor Abogado del Estado, y entrando a conocer de la cuestión de fondo, debemos estimar y estimamos parcialmente el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Santos Gandarillas, en nombre y representación de «Comercial Abengoa, Sociedad Anónima», contra la denegación presunta por parte de la Dirección General de Exportación de la solicitud formulada para la compensación de cambio, por ser tal acto contrario a Derecho, y en su consecuencia, lo anulamos; y declaramos el derecho de la Entidad actora a obtener la compensación de las diferencias de cambio por devaluación del dólar en las operaciones de exportación realizadas a Uruguay, correspondientes a las declaraciones de exportador registradas con los números 73/3.884, 3.885, 3.886, 3.887, 3.888 y 3.889, cuya cuantía será determinada por el Ministerio de Economía y Hacienda en fase de ejecución de esta sentencia; sin hacer condena en costas.»

Contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, conforme a lo establecido en el artículo 6, número 3, del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que ha sido admitido a un solo efecto, por lo que procede el cumplimiento de la mencionada sentencia, sin perjuicio de los efectos revocatorios que, en su caso, puedan derivarse de la estimación de la apelación interpuesta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Madrid, 2 de octubre de 1991.-P. D., el Subsecretario de Industria, Comercio y Turismo, Mariano Casado González.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**26417** ORDEN de 8 de octubre de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 283/1986, promovido por don José Luis García de Vicuña, contra Resolución de la Subsecretaría del Departamento, de fecha 29 de diciembre de 1984, confirmada en reposición por la de 20 de julio de 1987.

En el recurso contencioso-administrativo número 283/1986, interpuesto por don José Luis García de Vicuña, contra Resolución de la Subsecretaría de este Departamento, de fecha 29 de diciembre de 1984, confirmada en reposición por la de 20 de julio de 1987, sobre jubilación forzosa, se ha dictado, con fecha 5 de marzo de 1991, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso interpuesto por don José Luis García de Vicuña contra Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Industria y Energía, de 29 de diciembre de 1984, confirmada en reposición por la de 20 de julio de 1987, que declaró la jubilación forzosa por edad del recurrente, debemos anular y anulamos esta segunda, sólo en cuanto que, denegando la indemnización solicitada en el recurso de reposición, no declaró la Subsecretaría su propia incompetencia para conocer de dicha pretensión, por corresponder su resolución al Consejo de Ministros, ante el cual puede el recurrente deducir su petición que, en consecuencia, queda imprejuicada por este Tribunal; confirmando en lo demás las resoluciones impugnadas; sin imposición de costas procesales. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 8 de octubre de 1991.-El Ministro, P. D. (Orden de 30 de mayo de 1991, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), el Subsecretario, Mariano Casado González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**26418** ORDEN de 17 de octubre de 1991, sobre renuncia de los permisos de investigación de hidrocarburos denominados Cardona U, V, X e Y, situados en la provincia de Gerona.

Los permisos de investigación de hidrocarburos, denominados Cardona U, V, X e Y, fueron otorgados por Real Decreto 2405/1981, de 19 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 26 de octubre). Sus titulares «Repsol Exploración, Sociedad Anónima» (REPSOL); «Unión Texas España, Inc.», sucursal en España (UTE) y «Ercros, Sociedad Anónima» (ERCROS) han solicitado la renuncia de los mismos al finalizar su primera prórroga.

Tramitado el expediente de renuncia de los mencionados permisos por la Dirección General de la Energía, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se declaran extinguidos por renuncia de sus titulares los permisos de investigación de hidrocarburos denominados Cardona U, V, X e Y, cuyos titulares son «Repsol Exploración, Sociedad Anónima» (REPSOL); Unión Texas España, Inc., sucursal en España (UTE) y «Ercros, Sociedad Anónima» (ERCROS) y cuya superficie viene delimitada en la Orden de 31 de mayo de 1988 por la que se otorgó la primera prórroga.

Segundo.-De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley en vigor, el área extinguida revierte al Estado y adquirirá la condición de franca y registrable a los seis meses de la fecha de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», si el Estado no hubiera ejercido antes la facultad que le confiere el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento vigente, de asumir su investigación por sí mismo, o sacar su adjudicación a concurso.

Tercero.-Devolver las garantías prestadas para responder del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Ley 21/1974, de 27 de junio, y del Real Decreto de otorgamiento de los permisos y de la Orden de 31 de mayo de 1988 por la que se concedió la primera prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 17 de octubre de 1991.-El Ministro de Industria, Comercio y Turismo, P. D. (Orden de 30 de mayo de 1991), el Subsecretario, Mariano Casado González.

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

**26419** RESOLUCION de 31 de mayo de 1991, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 2.013/1987, promovido por «CFEB Sisley, Societe Anonyme», contra acuerdos del Registro de 20 de mayo de 1985 y 23 de abril de 1987. Expediente de marca número 1.068.219.

En el recurso contencioso-administrativo número 2.013/1987, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «CFEB Sisley, Societe Anonyme», contra resoluciones de este Registro de 20 de mayo de 1985 y 23 de abril de 1987, se ha dictado, con fecha 12 de septiembre de 1990, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre y representación de «CFEB Sisley, Societe Anonyme», contra la resolución del RPI de fecha 20 de mayo de 1985, confirmada en reposición por resolución de fecha 23 de abril de 1987, debemos declarar y declaramos la conformidad de las mismas con el ordenamiento jurídico, confirmando en consecuencia. Sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.  
Madrid, 31 de mayo de 1991.-El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**26420** RESOLUCION de 31 de mayo de 1991, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 660/1986, promovido por doña Cristina Pouget de Sorela, contra acuerdos del Registro de 9 y 11 de noviembre de 1985.

En el recurso contencioso-administrativo número 660/1986, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por doña Cristina Pouget de Sorela, contra Resoluciones de este Registro de 9 y 11 de noviembre de 1985, se ha dictado, con fecha 5 de octubre de 1989, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, declarada firme cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de doña Cristina Pouget de Sorela contra las Resoluciones de 9 y 11 de noviembre de 1985 del Registro de la Propiedad Industrial por las que se estimaron los recursos interpuestos, respectivamente, por «Rolls-Royce Limited» y «Puente Romano, Sociedad Anónima», contra el acuerdo de concesión de la marca número 1.027.547 a favor del actor, por ser dichas resoluciones en los extremos examinados, conformes a derecho; y todo ello sin hacer expresa imposición de las costas a ninguna de las partes procesales.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se